Núm. 229. Sábado 27 de Septiembre de 1919. Un número 50 cts.

Boletín Oficial
de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 3 de Abril y de 5 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta» núm. 268 de 25 Sbre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

La Junta Local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este centro el 2 de Noviembre de 1918, manifestando que en la sesión celebrada el 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que dichas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea: las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904; el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909; el artículo 78 de las Instrucciones á los inspectores del trabajo; el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918, y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido solamente que cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas, y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fija la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales Patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de las Juntas ó bien para ejercer algunas de las funciones de su cargo.

Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluyen ni prohiben la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y, en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre 1900.

Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros, ni para los patronos; y tampoco establecen distingo alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros, y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de la Junta y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministro de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales; y es lógico que, por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, que proceda concederlas.

Estudiando esta conveniencia del Instituto, entiende que apoyan la concesión los argumentos principales siguientes:

1.º El criterio de equidad.

Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos, ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi cotidiana, ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del trabajo, corra á cargo de las Juntas.

Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica, ni obligarles á un perjuicio cierto aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección días laborables y casi á diario le irroga.

Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos, ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente á este trabajo, y por consecuencia, se verían obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les hiciera perder el jornal diario.

Claro es que, en la práctica, resulta dificilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate; y posiblemente apenas si las dietas ha de resarcirles económicamente. Pero tampoco son equiparables todos los obreros, ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno: y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno; el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada; siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que comparten la tutela jurídica del obrero.

2.º El criterio de analogía.

Ocurre en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones tercera especial y primera adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten; con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados, patronos y obreros.

Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios, y en fechas fijas, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social ni sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de las dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo, es el que se deduce de considerar que se agravarán los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos obligados al pago de las dietas.

Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendría fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria; y en éstas, por ser precisamente las ciudades mayores y más ricas, no ha de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitido, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá, no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

Y con estas limitaciones el Instituto es de parecer que si V. E., con su más ilustrado juicio, lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del Trabajo en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales podrán percibir dietas.

2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía que las designadas á los Vocales obreros de las Juntas.

4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.

En vista de la comunicación que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en ella se propone.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1919.—*Burgos y Mazo*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 264 de 21 Sepbre.

Número 1.880.

MINISTERIO DE HACIENDA

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA — **PARTIDO JUDICIAL DE MULA**

TERMINO MUNICIPAL DE ARCHENA

Relación de valores unitarios de las tierras que se somete al examen de la Junta pericial, del Ayuntamiento y de los contribuyentes en general:

CULTIVOS Y APROVECHAMIENTOS		Valores de una hectárea		Líquido imponible de una hectárea	Superficie imponible en el término municipal		
Calificación y subcalificación	CLASIFICACION	EN VENTA	EN RENTA		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Hortalizas riego portillo.	Primera.	11.250	450'00	597	16	01	92
Id.	Segunda.	7.875	315'00	434	12	05	93
Id.	Tercera.	6.750	270'00	380	2	26	06
Hortalizas riego rueda.	Primera.	8.100	324'00	465		06	98
Id.	Segunda.	7.200	288'00	417	1	10	10
Id.	Tercera.	5.400	216'00	321		61	79
Hortalizas riego motor.	Primera.	5.400	216'00	364	18	09	98
Id.	Segunda.	3.600	144'00	254	3	09	19
Id.	Tercera.	2.700	108'00	199	42	05	49
Hortalizas riego noria.	Primera.	4.500	180'00	342		22	95
Id.	Segunda.	3.240	129'60	261		11	25
Naranjos riego portillo.	Primera.	18.000	810'00	981	35	65	39
Id.	Segunda.	15.300	688'50	850	28	98	48
Id.	Tercera.	13.950	627'75	785	7	92	50
Id.	Cuarta.	12.600	567'00	719	9	69	63
Id.	Quinta.	11.250	506'25	654	1	96	74
Id.	Sexta.	9.900	445'50	588	4	97	55
Naranjos riego rueda.	Primera.	15.300	688'50	853	11	63	45
Id.	Segunda.	13.725	617'63	773	12	64	12
Id.	Tercera.	12.150	546'75	693		44	83
Id.	Cuarta.	10.575	475'88	612	1	04	32
Id.	Quinta.	9.000	405'00	532	1	46	85
Naranjos riego motor.	Primera.	14.000	630'00	821	6	18	51
Id.	Segunda.	10.000	450'00	622	15	68	87
Id.	Tercera.	8.000	360'00	523		44	86
Id.	Cuarta.	6.000	270'00	424		72	71
Id.	Quinta.	4.000	180'00	324	7	29	79
Naranjos riego noria.	Primera.	10.012	450'57	645		27	97
Id.	Segunda.	8.550	384'75	572		25	24
Id.	Tercera.	5.625	253'13	426		66	09
Id.	Cuarta.	4.162	187'32	353		55	92
Frutales riego portillo.	Primera.	15.408	693'36	774	50	81	02
Id.	Segunda.	12.816	576'72	649	27	60	25
Id.	Tercera.	11.520	518'40	587	7	19	76
Id.	Cuarta.	10.224	460 08	525	12	18	22
Id.	Quinta.	8.928	401'76	462		56	21
Id.	Sexta.	8.280	372'60	431	5	66	64
Frutales riego rueda.	Primera.	13.500	697'50	698	20	18	78
Id.	Segunda.	11.850	533'25	616	24	37	25
Id.	Tercera.	10.200	459'00	533		33	71
Id.	Cuarta.	8.550	384'75	451	3	16	05
Id.	Quinta.	6.900	310'50	369		85	60
Frutales riego motor.	Primera.	9.900	445'50	543	17	84	02
Id.	Segunda.	8.700	391'50	481	10	38	50
Id.	Tercera.	6.300	283'50	356	11	10	66
Id.	Cuarta.	5.100	229'50	294	6	08	11
Frutales riego noria.	Primera.	8.100	364'50	479	2	42	22
Id.	Segunda.	6.150	276'75	374		97	84
Id.	Tercera.	4.200	189'00	269	2	76	74
Alameda.	Primera.	500	25'00	26	2	26	28
Id.	Segunda.	300	15'00	16	4	20	96
Palmeral.	Unica.	5.100	229'50	294	1	70	82
Cereal secano.	Primera.	300	15'00	19	17	00	28
Id.	Segunda.	250	12'50	17	12	69	39
Id.	Tercera.	200	10'00	14	9	41	94
Id.	Cuarta.	150	7'50	11	107	41	55
Id.	Quinta.	75	3'75	7	187	00	77
Olivar secano.	Primera.	1.080	54'00	67	5	66	29
Id.	Segunda.	885	44'25	56	50	01	59
Id.	Tercera.	690	34'50	44	19	06	68
Id.	Cuarta.	495	24'75	33	10	06	07
Id.	Quinta.	300	15'00	21	42	54	43
Almendros secano.	Unica.	350	17'50	26	3	63	49
Nopales.	Primera.	300	15'00	15		58	72
Id.	Segunda.	200	10'00	10		22	42
Id.	Tercera.	100	5'00	5		54	90
Erial pastos.	Primera.	30	1'50	2'50	48	10	71
Id.	Segunda.	20	1'00	2	45	89	79
Monte pinar.	Primera.	500	25'00	26		90	56
Id.	Segunda.	300	15'00	16	1	00	64
Leñas.	Unica.	60	3'00	4	486	67	19

El Ingeniero Agrónomo, César Arróniz.

Octava sección

Número 1.893.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Cantos Martínez, Domingo, cuyo actual paradero se ignora, natural de Casas de Lázaro (Albacete), de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, hijo de Juan y de Daniela, domiciliado últimamente en Albacete, huerta de Piqueras ó en Bajazote, procesado en causa número 239 de 1917, por el delito de hurto, seguida ante este Juzgado como comprendido en el número 3.° del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia 20 de Septiembre de 1919. —El Secretario, P. H., T. Julian Ruiz.—V.° B.°: El Juez de instrucción, Manuel L. Avilés.

Número 1.844.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Giménez García Ramón, natural de Cartagena, de estado soltero, de 10 años, domiciliado últimamente en esta ciudad, procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado á constituirse en prisión por tenerlo así acordado por auto 22 de Julio último, en causa que se instruye con el núm. 71 del corriente año, contra dicho individuo y otros.

Cartagena once de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Juez instructor, D. Terrer.—El Secretario, Tomás López Zafra.

Número 1.924.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Antonia Martínez Díaz, vendedora de leche, con domicilio en los Molinos Marfagones, hoy en ignorado paradero, para que comparezca personalmente ante este Juzgado municipal el día tres del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, á fin de asistir como denunciada al juicio de faltas que contra la misma se sigue, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cartagena veinte de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, C. Campoy.

Número 1.900.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Nadal Sánchez Gabriel, natural de Cartagena, de estado soltero, profesión minero, de 15 años, hijo de José y Juana, domiciliado últimamente en Cartagena, Molino de las Piedras, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ser constituído en prisión.

Lorca diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.—Ramón de Páramo.—El Secretario, José Felices.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández